

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo No. 2017 0165.
Demandante: Arquinvest Colombia S.A.S.
Demandado: Promotora S.A.S. y otro.

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte incidentada, se dispone:

1. ADICIONAR el auto de fecha 27 de abril de 2022, en el sentido de correr traslado a las demás partes por el término de tres (3) días, de la solicitud de desconocimiento de documentos presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 272 del C.G.P., que invoca en los siguientes términos: *“...se desconocen desde ya los documentos aportados por la parte incidentante, a saber: i) copia del documento intitulado “permuta y cesión de la posesión”; ii) copia del documento intitulado “contrato de prestación de servicios”, y; iii) fotografías, pues son documentos emanados de terceros respecto de los cuales se desconoce su autenticidad, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que elaboraron, con lo que su presunción de auténticos queda desvirtuada. Nótese, además, que los documentos se aportan en medio magnético, circunstancia que impide determinar no solo su carácter original, sino que tampoco permite advertir que los documentos aportados hubiesen sido alterados.”*
2. No se accede a la petición de aclaración del auto de fecha 27 de abril de 2022, por cuanto el testigo EDWARD ALFONSO GONZÁLEZ fue citado como persona natural quien puede también acudir como representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como del Fideicomiso Promotora 100, no obstante no es viable citar a cualquier persona indeterminada que haga las veces de representante legal, por cuanto sería como estar citando a una persona jurídica a rendir testimonio.

Para tal efecto, es preciso recordar cómo ha sostenido de manera reiterada la doctrina que *“...el testimonio humano, en general, esto es, tanto el que proviene de terceros como de las partes del proceso pertenecen a las clases de pruebas personales e históricas o representativas”*,¹ ello en razón a que a través de esta probanza el declarante da cuenta del conocimiento que tiene de determinados hechos adquiridos éstos, bien por percepción directa o por otros medios.

Así las cosas, al ser la prueba un testimonio y no una declaración de parte, solo es viable decretar el testimonio de EDWARD ALFONSO GONZÁLEZ y no de persona indeterminada o peor aun de una persona jurídica.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo II de las Pruebas Judiciales. Editorial ABC. 1973
Pagina 183.